

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 212/2002 de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 213/2002 de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, por el que se fija, para el mes de enero de 2002, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar 3

Reglamento (CE) nº 214/2002 de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 5

★ **Directiva 2002/5/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a la fijación de los límites máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas** 7

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2002/77/CE:

★ **Recomendación del Consejo, de 15 de noviembre de 2001, sobre la utilización prudente de los agentes antimicrobianos en la medicina humana** ⁽¹⁾ 13

2002/78/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, relativa a la celebración de un Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y la República de Chipre sobre los principios generales de la participación de la República de Chipre en programas comunitarios** 17

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y la República de Chipre sobre los principios generales de la participación de la República de Chipre en programas comunitarios	19
--	----

Comisión

2002/79/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de cacahuetes y determinados productos derivados originarios o procedentes de China ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 385]	21
---	----

2002/80/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 386]	26
--	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1619/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se establecen las normas de comercialización de las manzanas y peras y se modifica el Reglamento (CEE) n° 920/89 (DO L 215 de 9.8.2001)	31
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 212/2002 DE LA COMISIÓN
de 4 de febrero de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,2
	204	78,7
	212	92,1
	999	85,3
0707 00 05	052	162,8
	220	230,6
	628	196,8
	999	196,7
0709 90 70	052	197,6
	204	151,0
	999	174,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	57,5
	204	50,8
	212	40,3
	220	45,7
	508	22,3
	624	80,8
	999	49,6
0805 20 10	204	85,8
	999	85,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	70,2
	204	120,2
	464	128,3
	600	80,8
	624	79,6
	999	95,8
	052	58,2
0805 50 10	600	44,8
	999	51,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	69,0
	060	33,1
	400	116,2
	404	94,7
	720	122,5
	999	87,1
	388	113,1
0808 20 50	400	116,2
	528	125,7
	999	118,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 213/2002 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 2002****por el que se fija, para el mes de enero de 2002, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1509/2001 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1878/2001 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2001, por el que se establecen medidas transitorias en relación con el régimen de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar ⁽⁴⁾ dispone que el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1527/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾, seguirá aplicándose al azúcar trasladado de la campaña de comercialización 2000/01 a la de 2001/02.
- (2) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata*

temporis, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento. Dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior. No obstante, para los importes del reembolso aplicables a partir del 1 de enero de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (3) La aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de enero de 2002, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de enero de 2002 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 2002.

Será aplicable con efecto desde el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

⁽³⁾ DO L 200 de 25.7.2001, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 258 de 27.9.2001, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, por el que se fija, para el mes de enero de 2002, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,43341	Coronas danesas
	9,23203	Coronas suecas
	0,616244	Libras esterlinas

REGLAMENTO (CE) N° 214/2002 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 2002**

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 2002.

Será aplicable del 6 al 19 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 6 al 19 de febrero de 2002

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	16,16	13,02	60,15	22,69
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	13,93	16,39	22,29	19,40
Marruecos	18,58	16,52	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	16,75	27,00	—	—

DIRECTIVA 2002/5/CE DE LA COMISIÓN**de 30 de enero de 2002****por la que se modifica el anexo II de la Directiva 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a la fijación de los límites máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/57/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el caso de los cereales y los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, los niveles de residuos reflejan la utilización de cantidades mínimas de plaguicidas, necesarias para conseguir una protección eficaz de las plantas y aplicadas de tal modo que la cantidad de residuos sea tanto lo más pequeña posible como toxicológicamente aceptable, en relación particularmente con la protección del medio ambiente y con la protección de los consumidores, sobre todo en términos de ingesta alimentaria estimada de los consumidores. Los límites máximos de residuos (LMR) comunitarios representan el nivel más alto de las cantidades de dichos residuos que podrían encontrarse en los productos alimenticios cuando los productores han respetado las buenas prácticas agrarias.
- (2) Los límites máximos de residuos de plaguicidas deben someterse a un seguimiento constante y modificarse a la luz de las nuevas informaciones y datos disponibles. Los LMR se fijan en el umbral de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionan niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimenticios, cuando no existe ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no han sido corroborados con los datos necesarios, o cuando en los terceros países los usos que producen residuos en el interior o en la superficie de los productos alimenticios que pueden comercializarse en el mercado comunitario no han sido corroborados con los datos necesarios.
- (3) Tras la publicación de la Directiva 2000/42/CE ⁽³⁾, la Comisión recibió peticiones, apoyadas en datos nuevos, de revisar los LMR que se habían fijado en dicha Directiva en relación con las sustancias lambda-cihalotrina y amitraz en determinados productos alimentarios. Las peticiones y los datos se revisaron, y se consideró que, respecto a ciertas combinaciones, los datos eran suficientes para fijar un LMR por encima del umbral de determinación analítica. Respecto a otras combinaciones, la información disponible sigue siendo inadecuada, por lo que es pertinente fijar los LMR en el umbral de determinación analítica. Respecto a otras combinaciones distintas, la información ahora disponible es suficiente para demostrar que el establecimiento de un LMR por encima del umbral de determinación analítica puede dar lugar a que el consumidor sufra una exposición aguda o crónica a los residuos de carácter inaceptable. En tales casos, el LMR debe seguir fijado en el umbral de determinación analítica.
- (4) Se ha enviado a la Comisión y se ha evaluado información acerca de usos nuevos o modificados de la cipermetrina en los espárragos, del etefón en las piñas tropicales, del óxido de fenbutatina en los pimientos, del metalaxilo en las cebolletas, del acefato en los melocotones, del clorotalonilo en los apionabos. Según dicha información, resulta adecuado modificar los actuales LMR especificados en los anexos de la Directiva.
- (5) La exposición de los consumidores a cada uno de los plaguicidas recogidos en la presente Directiva, a lo largo de toda su vida a través de los productos alimenticios, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso dentro de la Unión Europea, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽⁴⁾ y se ha calculado que los LMR fijados en la presente Directiva no darán lugar a que se sobrepasen las ingestas diarias admisibles.
- (6) La exposición aguda de los consumidores a estos plaguicidas, a través de cada uno de los productos alimenticios que pueden contener residuos de dichas sustancias, se ha evaluado, en su caso, de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso dentro de la Unión Europea, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se ha calculado que los límites máximos de residuos fijados en la presente Directiva no dan lugar a efectos tóxicos agudos.
- (7) A través de la Organización Mundial del Comercio se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los límites fijados en la presente Directiva y sus observaciones han recibido la debida consideración.

⁽¹⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

⁽²⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 36.

⁽³⁾ DO L 158 de 30.6.2000, p. 51.

⁽⁴⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el programa Simuvima/ Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (OMS/FSF/FOS/97.7).

- (8) Se han tenido en cuenta los dictámenes del Comité científico de las plantas, y en especial sus consejos y recomendaciones sobre la protección de los consumidores de productos alimenticios tratados con plaguicidas. La metodología descrita por la Organización Mundial de la Salud a la que antes se hacía referencia, aplicada por los Estados miembros ponentes, y verificada y evaluada por la Comisión en el marco del Comité fitosanitario permanente, se atiene a las pautas del Comité científico de las plantas.
- (9) Por tanto, la Directiva 90/642/CEE debe modificarse en consecuencia y las modificaciones deben entrar en vigor inmediatamente.
- (10) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los límites máximos de residuos que figuran en el anexo de la presente Directiva sustituirán a los recogidos en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE en relación con los plaguicidas correspondientes.

Artículo 2

Los límites máximos de residuos que figuran en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE para las combinaciones plaguicida/producto indicadas en el presente artículo se sustituirán por los siguientes: cipermetrina en «espárragos»: 0,1 mg/kg; etefón en «piñas tropicales»: 2 mg/kg; óxido de fenbutatina en «pimientos»: 1 mg/kg; metalaxilo en «cebolletas»: 0,2 mg/kg; metalaxilo en «escarolas (endibias de hoja ancha)» y en «hierbas

aromáticas»: 1 mg/kg; clorotalonilo en «apionabos»: 1 mg/kg; acefato en «melocotones»: 0,2 mg/kg ⁽¹⁾.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar a cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 31 de agosto de 2002 a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros deberán aplicar tales disposiciones a partir del 1 de septiembre de 2002.

2. Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ A la espera de pruebas del segundo ciclo, cuyos resultados han de presentarse para el 1 de septiembre de 2002.

ANEXO

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Lambda-cihalotrina	Amitraz (suma de amitraz y todos sus metabolitos que contengan la fracción 2,4 dimetilanilina, expresada en amitraz)
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar, frutos de cáscara		
i) CÍTRICOS		0,05 (*)
Pomelos	0,1	
Limonos		
Limas		
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)		
Naranjas	0,1	
Toranzas	0,1	
Otros	0,02 (*)	
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara)	0,05 (*)	0,05 (*)
Almendras		
Nueces del Brasil		
Anacardos		
Castañas		
Cocos		
Avellanas		
Macadamias		
Pecanas		
Piñones		
Pistachos		
Nueces comunes		
Otros		
iii) FRUTAS DE PEPITA	0,1	0,5
Manzanas		
Peras		
Membrillos		
Otras		
iv) FRUTAS DE HUESO		0,05 (*)
Albaricoques	0,2	
Cerezas		
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	0,2	
Ciruelas		
Otras	0,1	
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS		0,05 (*)
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,2	
Uvas de mesa		
Uvas de vinificación		
b) Fresas (excepto las silvestres)	0,5	
c) Pequeñas bayas de <i>Rubus</i> (excepto las silvestres)	0,02 (*)	
Zarzamoras		
Moras árticas (zarzamoras de los rastrojos)		
Moras-frambuesas		
Frambuesas		
Otras		

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Lambda-cihalotrina	Amitraz (suma de amitraz y todos sus metabolitos que contengan la fracción 2,4 dimetilanilina, expresada en amitraz)
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)		
Arándanos (mirtilos)		
Arándanos agrios		
Grosellas (rojas, negras y blancas)	0,1	
Grosellas espinosas	0,1	
Otras	0,02 (*)	
e) Bayas y frutas silvestres	0,2	
vi) OTRAS FRUTAS	0,02 (*)	0,05 (*)
Aguacates		
Plátanos		
Dátiles		
Higos		
Kiwis		
Kumquat		
Lichis		
Mangos		
Aceitunas		
Frutas de la pasión		
Piñas tropicales		
Granadas		
Otras		
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas		
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS		0,05 (*)
Remolachas		
Zanahorias		
Apionabos	0,1	
Rábanos rusticanos		
Patacas		
Chirivías		
Perejil (raíz)		
Rábanos	0,1	
Salsifíes		
Boniatos		
Colinabos		
Nabos		
Ñames		
Otros	0,02 (*)	
ii) BULBOS	0,02 (*)	0,05 (*)
Ajos		
Cebollas		
Chalotas		
Cebolletas		
Otros		
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES		
a) Solanáceas		
Tomates	0,1	0,5
Pimientos	0,1	
Berenjenas	0,5	0,5
Otras	0,02 (*)	0,05 (*)

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Lambda-cihalotrina	Amitraz (suma de amitraz y todos sus metabolitos que contengan la fracción 2,4 dimetilanilina, expresada en amitraz)
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,1	0,05 (*)
Pepinos		
Pepinillos		
Calabacines		
Otras		
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,05	0,05 (*)
Melones		
Calabazas		
Sandías		
Otras		
d) Maíz dulce	0,02 (*)	0,05 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA		0,05 (*)
a) Inflorescencias	0,1	
Brécoles (incluidos los de yemas)		
Coliflores		
Otras		
b) Cogollos		
Coles de Bruselas	0,05	
Repollos	0,2	
Otros	0,02 (*)	
c) Hojas	0,02 (*)	
Coles de China		
Berzas		
Otras		
d) Colirrábanos	0,02 (*)	
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS		0,05 (*)
a) Lechugas y similares	1	
Berros		
Hierbas de los canónigos		
Lechugas		
Escarolas (endibias de hoja ancha)		
Otras		
b) Espinacas y similares		
Espinacas	0,5	
Acelgas		
Otros	0,02 (*)	
c) Berros de agua	0,02 (*)	
d) Endibias	0,02 (*)	
e) Hierbas aromáticas	1	
Perifollos		
Cibollinos		
Perejil		
Hojas de apio		
Otras		
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)		0,05 (*)
Judías verdes (con vaina)	0,2	
Judías verdes (sin vaina)	0,02 (*)	
Guisantes (con vaina)	0,2	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Lambda-cihalotrina	Amitraz (suma de amitraz y todos sus metabolitos que contengan la fracción 2,4 dimetilanilina, expresada en amitraz)
Guisantes (sin vaina)	0,2	
Otras	0,02 (*)	
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)		0,05 (*)
Espárragos		
Cardos comestibles		
Apios	0,3	
Hinojos		
Alcachofas		
Puerros		
Ruibarbos		
Otros	0,02 (*)	
viii) SETAS		0,05 (*)
a) Setas cultivadas	0,02 (*)	
b) Setas silvestres	0,5	
3. Legumbres secas	0,02 (*)	0,05 (*)
Judías		
Lentejas		
Guisantes		
Otras		
4. Semillas oleaginosas	0,02 (*)	
Linaza		
Cacahuetes		
Semillas de adormidera		
Semillas de sésamo		
Semillas de girasol		
Semillas de colza		
Habas de soja		
Semillas de mostaza		
Semillas de algodón		1
Otras		0,05 (*)
5. Patatas	0,02 (*)	0,05 (*)
Patatas tempranas		
Patatas de consumo		
6. Té (hojas y tallos, desecado que pueden estar fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	1	0,1 (*)
7. Lúpulo (desecado, incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	10	20

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

Nota: Para mayor legibilidad, los límites máximos de residuos se indican en letra negrita cuando reflejan cambios respecto a los límites máximos de los anexos de Directivas anteriores a la Directiva 2000/42/CE, mientras que están en letra normal (fina) cuando son repetición de límites previos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 15 de noviembre de 2001

sobre la utilización prudente de los agentes antimicrobianos en la medicina humana

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/77/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los agentes antimicrobianos son sustancias producidas sintética o naturalmente mediante bacterias, hongos o plantas, que se utilizan para destruir e inhibir el crecimiento de microorganismos, incluidas las bacterias, los virus, los hongos y los parásitos, en particular protozoarios.
- (2) La utilización de agentes antimicrobianos ha contribuido en gran medida a mejorar la salud. Dichos «agentes antimicrobianos» se han utilizado durante décadas para tratar y prevenir las enfermedades infecciosas y las infecciones. No obstante, su uso ha ido acompañado de resistencia a uno o más de ellos, denominada «resistencia a los antimicrobianos». La resistencia a los antimicrobianos plantea una amenaza contra la salud pública y puede prolongar el sufrimiento de los pacientes, aumentar los costes sanitarios y tiene consecuencias sociales. Por ello, es necesaria una acción concertada a nivel comunitario para poner coto al problema mediante el fomento de un empleo prudente de los agentes antimicrobianos en la medicina humana y la mejora de la higiene y el control de las infecciones.
- (3) El Consejo de la Unión Europea de 8 de junio de 1999 adoptó una Resolución del Consejo sobre la resistencia a los antibióticos que lleva por título «Plan de prevención

de la amenaza microbiana»⁽¹⁾. Esta Resolución subraya que la resistencia a los antimicrobianos aumenta la morbilidad y la mortalidad debidas a las enfermedades transmisibles, lo que conduce no sólo a una disminución de la calidad de vida, sino también a un aumento de los costes de los servicios sanitarios y médicos, y que deben realizarse acciones a nivel comunitario.

- (4) El dictamen emitido por propia iniciativa del Comité Económico y Social sobre «La resistencia a los antibióticos como amenaza para la salud pública»⁽²⁾ señaló posibles iniciativas y acciones que deberían adoptarse en los Estados miembros y la Comunidad para hacer frente al problema de la resistencia a los antimicrobianos.
- (5) Hay una relación entre el uso cada vez mayor de agentes antimicrobianos y el aumento de los microorganismos resistentes a dichos agentes, pero está claro que dicha relación no es simple. Hay muchos factores posibles que influyen en dicha relación, incluidos los relacionados con el organismo, el huésped y el modo de empleo de cada medicamento. Sin embargo, está claro que la resistencia antimicrobiana no tiene por qué poder resolverse mediante el largo proceso de la elaboración continua de nuevos compuestos antimicrobianos.
- (6) A fin de desarrollar estrategias de prevención de las infecciones y de contención de los patógenos resistentes, deben crearse en toda la Comunidad sistemas de vigilancia precisos que proporcionen datos válidos fiables y comparables sobre la incidencia, la frecuencia y las formas de propagación de microorganismos resistentes así como sobre la prescripción y el uso de agentes antimicrobianos. Dichos sistemas deberían ser un componente fundamental de la estrategia general de vigilancia para hacer frente al problema de la resistencia a los antimicrobianos y, en particular, evaluar la posible relación entre el uso de agentes antimicrobianos y la aparición de una resistencia entre los patógenos en cuestión.

⁽¹⁾ DO C 195 de 13.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO C 407 de 28.12.1998, p. 7.

- (7) Una medida importante para impedir o, incluso, dar marcha atrás al incremento de microorganismos resistentes sería la reducción de agentes antimicrobianos innecesarios e inadecuados. Es preciso establecer, definir y aplicar principios y métodos generales para la utilización prudente de dichos agentes con las personas.
- (8) El Sistema Europeo de Vigilancia de Resistencias Antimicrobianas (EARSS) y la Vigilancia Europea del Consumo de Antibióticos (ESAC) son programas de seguimiento financiados por la Comunidad que tienen por objetivo recoger datos normalizados, armonizados y comparables sobre la resistencia a los antibióticos y su utilización.
- (9) Mejores estrategias en materia de higiene, control de las infecciones y prevención de las mismas en los hospitales y en la comunidad ayudarán a limitar la propagación de microorganismos resistentes y constituirán una medida importante para reducir las cantidades de agentes antimicrobianos utilizadas.
- (10) A fin de modificar convenientemente el comportamiento de los médicos y los pacientes, es preciso informar a los profesionales sanitarios y la población en general sobre el problema de la resistencia a los antimicrobianos y los factores asociados mediante una mejor información sobre el producto, sensibilización con información y formación adecuadas durante la formación profesional y la formación en el trabajo, así como medidas informativas dirigidas a la población en general y a los pacientes en particular.
- (11) El apoyo a la investigación será fundamental para abordar el problema de las formas de propagación de la resistencia a los antimicrobianos. La investigación podría incluir, entre otras cosas, la evaluación y la relación coste-eficacia de las estrategias de intervención para optimizar la prescripción de antibióticos en los hospitales y en la Comunidad.
- (12) Hay también una relación entre la presencia de resistencia a los antimicrobianos en determinados patógenos humanos y su presencia en los animales y el medio ambiente. Interesa establecer una coordinación entre los sectores sanitarios, veterinarios y medioambientales, y determinar más claramente la magnitud de la relación entre la presencia de patógenos resistentes a los agentes antimicrobianos en los seres humanos, los animales y el medio ambiente. Por todo ello, la presente Recomendación no excluye la adopción de ulteriores iniciativas en otros ámbitos.
- (13) Las medidas adoptadas por los Estados miembros en este ámbito y el modo en que hayan tenido en cuenta la presente Recomendación deberían ser objeto de informes nacionales y comunitarios.
- (14) Conforme al principio de subsidiariedad, establecido en el artículo 5 del Tratado, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, como la protección de la población contra el aumento de los agentes infecciosos

resistentes a los agentes antimicrobianos, la Comunidad intervendrá sólo en la medida en que, debido a la dimensión o los efectos de la acción considerada, los objetivos propuestos puedan lograrse mejor a nivel comunitario; la resistencia antimicrobiana, tal como ocurre con las enfermedades transmisibles, no puede restringirse a una región geográfica o a un determinado Estado miembro, por lo que la actuación al respecto requiere una acción coordinada a nivel comunitario.

RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS QUE:

- I. Garanticen la existencia y la aplicación de estrategias específicas para la utilización prudente de los agentes antimicrobianos a fin de contener el incremento de patógenos resistentes a dichos agentes. Dichas estrategias deberían basarse en las mejores pruebas científicas disponibles e incluir medidas relativas a la vigilancia, la educación, la información, la prevención y el control, y la investigación.

Dichas estrategias específicas deberían perseguir los siguientes objetivos:

- 1) Establecer o reforzar sistemas de vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos y el uso de agentes antimicrobianos a fin de:
 - a) recopilar datos fiables y comparables sobre la vulnerabilidad de los patógenos frente a los agentes antimicrobianos y las infecciones causadas por ellos. Estos datos deberían permitir el análisis de las tendencias temporales, la alerta rápida y el seguimiento de la propagación de la resistencia a nivel nacional, regional y comunitario;
 - b) recopilar datos sobre la prescripción y el uso de agentes antimicrobianos a los niveles pertinentes para permitir el seguimiento del uso total, con la participación, entre otros, de los médicos, los farmacéuticos y otras partes que recojan dichos datos.

Estos sistemas de vigilancia deberían poder sostenerse con disposiciones claras sobre el acceso a los datos y la propiedad de los mismos. Deberán cumplir las normas de protección de datos y garantizar su confidencialidad y seguridad. Se basarán en los sistemas de vigilancia nacionales e internacionales existentes, utilizando en lo posible los sistemas de clasificación y los métodos comparables reconocidos internacionalmente.

- 2) Aplicar medidas de control y de prevención para fomentar la utilización prudente de los agentes antimicrobianos y contribuir a limitar la propagación de enfermedades transmisibles mediante:
 - a) la restricción de los agentes antibacterianos sistémicos presentes en los usos que requieran receta médica;

- b) la elaboración de directrices para el uso de otros agentes antimicrobianos que no requieran receta médica;
 - c) el desarrollo de principios y directrices basados en la experiencia sobre prácticas correctas en la gestión de las enfermedades transmisibles, a fin de mantener la eficacia de los agentes antimicrobianos. Estas prácticas deberían incluir:
 - la evaluación de los criterios clínicos y microbiológicos para un diagnóstico de las infecciones, incluido el uso de pruebas para un diagnóstico rápido,
 - la optimización de la elección de medicamentos, la dosificación y la duración del tratamiento y la prevención de las infecciones,
 - el fomento de prácticas de prescripción óptimas aplicables a los agentes antimicrobianos que requieran receta médica,
 - la evaluación de la necesidad de modificar las directrices aplicables a otros agentes antimicrobianos que no requieran receta médica;
 - d) la creación y aplicación de sistemas de control de las prácticas correctas de comercialización de agentes antimicrobianos para garantizar la conformidad con los principios y directrices para una utilización prudente de los agentes antimicrobianos en el marco de la gestión de las enfermedades transmisibles basados en la experiencia;
 - e) la aplicación de las normas de higiene y control de las infecciones en instituciones (hospitales, instalaciones de cuidado de niños, centros de cuidados, etc.) y en la comunidad, y la evaluación de su incidencia en la prevención de las enfermedades transmisibles y la necesidad de agentes antimicrobianos;
 - f) el fomento de los programas nacionales de inmunización para eliminar progresivamente las enfermedades evitables mediante vacunación.
- 3) Promover la educación y la formación de los profesionales de la sanidad sobre el problema de la resistencia a los antimicrobianos a través de:
- a) la inclusión de la enseñanza de principios y directrices sobre la utilización adecuada de agentes antimicrobianos en la formación y en los cursos de postgrado, así como en la formación continua de los médicos, especialistas clínicos en enfermedades infecciosas, dentistas, farmacéuticos, el personal de enfermería y demás personal del ámbito sanitario;
 - b) la mejora de la formación sobre las normas de higiene y de control de las infecciones, limitando así la propagación de microorganismos y reduciendo con el tiempo la necesidad de agentes antimicrobianos;
 - c) la formación sobre programas de vacunación y su papel en la prevención de las infecciones, reduciendo así los brotes de enfermedad y, por tanto, la demanda de agentes antimicrobianos.
- 4) Informar a la población sobre la importancia de la utilización prudente de los agentes antimicrobianos mediante:
- a) el aumento de la sensibilización sobre el problema de la resistencia a los antimicrobianos y el fomento de expectativas públicas realistas en cuanto a la prescripción de agentes antimicrobianos;
 - b) la realización de iniciativas informativas, con la participación de los pacientes, sobre la importancia de las intervenciones para reducir el uso innecesario de agentes antimicrobianos y sobre los principios y orientaciones en materia de buenas prácticas para conseguir la adhesión de los pacientes;
 - c) la puesta de relieve del valor de la higiene básica y de la incidencia de los programas de vacunación en la reducción de la necesidad de los agentes antimicrobianos.
- II. Dispongan con celeridad y a ser posible al cabo de un año de la adopción de la presente Recomendación de un mecanismo intersectorial adecuado para la aplicación coordinada de las estrategias anteriormente mencionadas así como a los efectos de intercambio de información y coordinación con la Comisión y los demás Estados miembros.
- III. Cooperen con la Comisión y con los demás Estados miembros:
- 1) en el desarrollo de indicadores para controlar las prácticas de prescripción de agentes antimicrobianos utilizando los principios y directrices en materia de prácticas correctas de gestión de las enfermedades transmisibles basados en la experiencia;
 - 2) en la evaluación de dichos indicadores, una vez desarrollados, con respecto a las posibles mejoras de las prácticas de prescripción y la reacción de los médicos;
 - 3) en el ulterior desarrollo de la vigilancia y del intercambio de información a nivel comunitario a través de la Red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles;
 - 4) en la información y comunicación relativas a iniciativas nacionales de investigación relacionadas con la contención de la resistencia a los antimicrobianos, haciendo hincapié en:
 - a) los mecanismos de aparición y propagación de la resistencia a los antimicrobianos entre las personas y de los animales a las personas;
 - b) la relación entre la resistencia a los antimicrobianos, los mecanismos de resistencia, la capacidad de clonación y la utilización de agentes antimicrobianos;
 - c) los resultados de las estrategias de intervención en los hospitales y en la Comunidad con vistas a mejorar la utilización prudente de agentes antimicrobianos;
 - d) la precisión de los instrumentos de diagnóstico y el desarrollo de pruebas rápidas y fiables de diagnóstico de vulnerabilidad;

- e) el desarrollo de nuevas formas de prevención y tratamiento de infecciones;
 - f) el desarrollo de alternativas a los agentes antimicrobianos para contener la propagación de las infecciones, y
 - g) el desarrollo de nuevos métodos de vigilancia para contener la resistencia a los antimicrobianos; con vistas a mejorar su coordinación.
- 5) Iniciar actividades encaminadas a evaluar y, si fuera necesario, actualizar la información sobre los productos (RCP) en relación con los medicamentos antibacterianos, y en particular, con las indicaciones, la dosis, la pauta posológica y la posible resistencia.
- IV. Informen a la Comisión sobre la aplicación de la presente Recomendación en el plazo de dos años a partir de la adopción de la presente Recomendación, y después a solicitud de la Comisión, con miras a contribuir al seguimiento de la misma a nivel comunitario y a tomar las medidas necesarias en el contexto de los programas de acción en el ámbito de la salud pública.
- INVITA A LA COMISIÓN A QUE:
- 1) facilite la información, la consulta, la cooperación y la acción comunes mediante los procedimientos y mecanismos disponibles en la Red comunitaria de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles (Decisión nº 2119/98/CE) en el ámbito cubierto por la presente Recomendación;
 - 2) elabore principios y directrices de optimización de las prácticas en materia de utilización prudente de los agentes antimicrobianos en la medicina humana teniendo en cuenta las políticas nacionales y los requisitos comunitarios para la autorización de la comercialización y en la calidad y el contenido del resumen de las características del producto (RCP), que constituye la base para todas las actividades de promoción de un agente antimicrobiano, teniendo en cuenta, si procede, las actividades de la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (AEEM);
 - 3) proponga, cuando sea oportuno, una metodología común, definiciones de casos y la naturaleza y el tipo de datos que han de recopilarse para la vigilancia de la vulnerabilidad de los microorganismos y la utilización de agentes antimicrobianos;
 - 4) desarrolle una estrategia para acceder a la información sobre la vigilancia y el nivel de utilización de los agentes antimicrobianos;
 - 5) realice el seguimiento de las cuestiones cubiertas por la presente Recomendación con vistas a su revisión y actualización, y presente informes periódicos al Consejo basados en los informes de los Estados miembros, acompañados, en su caso, de propuestas encaminadas a fomentar una utilización prudente de los agentes antimicrobianos en la medicina humana;
 - 6) refuerce la participación de los países candidatos en el marco de la Red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad, para garantizar que dichos países tengan adecuadamente en cuenta los problemas de la resistencia a los antimicrobianos;
 - 7) coopere con la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otras organizaciones internacionales pertinentes en el ámbito cubierto por la presente Recomendación.
- Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2001.
- Por el Consejo*
El Presidente
M. AELVOET

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 2001**

relativa a la celebración de un Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y la República de Chipre sobre los principios generales de la participación de la República de Chipre en programas comunitarios

(2002/78/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 13, 61, 95, 129, 137, el apartado 4 del artículo 149, el apartado 4 del artículo 150, el apartado 5 del artículo 151, el apartado 4 del artículo 152, el apartado 4 del artículo 153, los artículos 156, 157 y 166, el apartado 1 del artículo 175 y el artículo 308, juntamente con la segunda frase del párrafo primero del apartado 2, el párrafo segundo del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de Luxemburgo celebrado en diciembre de 1997 consideró que la adhesión de la República de Chipre a la Unión Europea debería beneficiar a las dos comunidades del país y contribuir a la paz social y a la reconciliación.
- (2) El citado Consejo Europeo hizo de la participación en los programas comunitarios, que se determinará caso por caso, un instrumento para impulsar la estrategia de preadhesión reforzada de los países candidatos. También estableció una estrategia de preadhesión específica para Chipre en la que se incluía la participación de este país en programas y agencias comunitarios. Tras las reuniones del Consejo Europeo celebradas en Helsinki en diciembre de 1999 y, en particular, en Niza en diciembre de 2000, se podrá pasar en este ámbito del enfoque caso por caso a un planteamiento más amplio que abarque la mayoría de los programas comunitarios.
- (3) De acuerdo con las directrices de negociación adoptadas por el Consejo de 5 de junio de 2001, la Comisión, en nombre de la Comunidad, ha negociado con la República de Chipre un Acuerdo Marco sobre los principios generales para la participación de ese país en programas comunitarios.
- (4) El Tratado no prevé, para algunos de los programas cubiertos por el Acuerdo, más poderes de acción que los del artículo 308.
- (5) Los términos y condiciones específicos relativos a la participación de la República de Chipre en los programas comunitarios, incluida la contribución financiera que se deba pagar, deben ser determinados por la Comisión en nombre de la Comunidad. Para ello, la

Comisión debe estar asistida por un Comité especial nombrado por el Consejo.

- (6) La República de Chipre puede solicitar asistencia financiera para participar en programas comunitarios en virtud del Reglamento (CE) n° 555/2000 del Consejo, de 13 de marzo de 2000, relativo a la aplicación de medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta ⁽³⁾.
- (7) A tenor de los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la parte de la presente Decisión que se refiere al Título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y no está vinculada por esta parte de la presente Decisión del Consejo ni sujeta a su aplicación.
- (8) El Reino Unido e Irlanda tienen la intención de participar en la adopción del Reglamento del Consejo por el que se establece un marco general para las actividades comunitarias con el fin de facilitar la puesta en práctica de un espacio judicial europeo en materia civil. Cuando este Reglamento sea adoptado, el Reino Unido e Irlanda estarán vinculados por el mismo y sujetos a su aplicación. En lo que se refiere a cualquier futuro acto comunitario adoptado en virtud del Título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que aplique o establezca un programa comunitario, el Reino Unido e Irlanda únicamente estarán vinculados por la parte de la presente Decisión relativa al Título IV del referido Tratado y sujetos a su aplicación si el Reino Unido e Irlanda están vinculados por dicho acto de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (9) La Comisión debe revisar el Acuerdo periódicamente.
- (10) El Acuerdo debe ser aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y la República de Chipre sobre los principios generales de la participación de la República de Chipre en programas comunitarios.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO C 304 E de 30.10.2001, p. 335.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 11 de diciembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 3.

Artículo 2

1. Se autoriza a la Comisión a determinar, en nombre de la Comunidad, los términos y condiciones específicos relativos a la participación de la República de Chipre en cada uno de los programas, incluida la contribución financiera que se deba pagar. La Comisión será asistida en estas tareas por un Comité especial nombrado por el Consejo.

2. Si la República de Chipre solicita asistencia externa, se aplicarán los procedimientos previstos en el Reglamento (CE) n° 555/2000 y en reglamentos similares que puedan adoptarse en el futuro en los que se prevea asistencia externa de la Comunidad a la República de Chipre.

Artículo 3

A más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y a continuación cada tres años, la Comisión revisará la aplicación del Acuerdo e informará de ello al

Consejo. El informe irá acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 5

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, efectuará las notificaciones previstas en el artículo 9 del Acuerdo ⁽¹⁾.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo publicará la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO MARCO**entre la Comunidad Europea y la República de Chipre sobre los principios generales de la participación de la República de Chipre en programas comunitarios**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHIPRE, en lo sucesivo denominada «Chipre»,

por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo celebrado en Luxemburgo en diciembre de 1997 hizo de la participación en los programas comunitarios, que se determinará caso por caso, un instrumento para impulsar la estrategia de preadhesión reforzada de los países candidatos. El citado Consejo Europeo también estableció una estrategia de preadhesión específica para Chipre, que incluía la participación de este país en algunos programas y agencias comunitarios. Tras las reuniones del Consejo Europeo celebradas en Helsinki en diciembre de 1999 y, en particular, en Niza en diciembre de 2000, se podrá pasar en este ámbito del enfoque caso por caso a un planteamiento más amplio que abarque la mayoría de los programas comunitarios.
- (2) Chipre ha expresado su deseo de participar en algunos programas comunitarios.
- (3) Los términos y condiciones específicos, incluida la contribución financiera, relativos a la participación de Chipre en cada uno de los programas se deberán determinar mediante acuerdo entre la Comisión de las Comunidades Europeas, en nombre de la Comunidad, y las autoridades competentes de Chipre,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Chipre podrá participar en todos los programas comunitarios abiertos a la participación de países candidatos de Europa Central y Oriental, de conformidad con las disposiciones por las que se adoptan dichos programas.

Artículo 2

Chipre contribuirá a la financiación del presupuesto general de la Unión Europea correspondiente a los programas específicos en que dicho país participe.

Artículo 3

Se autorizará a los representantes de Chipre a que participen, en calidad de observadores y respecto a los puntos que afecten a su país, en los comités de gestión encargados de supervisar los programas a cuya financiación contribuya Chipre.

Artículo 4

Los proyectos e iniciativas que presenten los participantes de Chipre estarán sujetos, en la medida de lo posible, a las mismas condiciones, normas y procedimientos respecto de los programas de que se trate que se aplican a los Estados miembros.

Artículo 5

Los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Chipre en cada uno de los programas, incluida la contribución financiera que se deba pagar, se determinarán mediante acuerdo entre la Comisión, en nombre de la Comunidad, y las autoridades competentes de Chipre.

Si Chipre solicita asistencia externa de la Comunidad en virtud del Reglamento (CE) nº 555/2000 del Consejo, de 13 de marzo de 2000, relativo a la aplicación de medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta ⁽¹⁾, o en virtud de cualquier otro reglamento similar sobre asistencia externa de la Comunidad a Chipre que

se pueda adoptar en el futuro, las condiciones por las que se regirá la utilización por Chipre de la asistencia de la Comunidad se determinarán en un protocolo de financiación.

Artículo 6

El presente Acuerdo se aplicará durante un período indeterminado.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita con seis meses de antelación.

Artículo 7

A más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación cada tres años, ambas Partes contratantes podrán examinar la aplicación del Acuerdo en función de la participación real de Chipre en uno o varios programas comunitarios.

Artículo 8

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio de Chipre.

Artículo 9

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos procedimientos.

Artículo 10

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

⁽¹⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 3.

Hecho en Bruselas, el veintiuno de diciembre del dos mil uno.

Udfærdiget i Bruxelles den enogtyvende december to tusind og en.

Geschehen zu Brüssel am einundzwanzigsten Dezember zweitausendundeins.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι μία Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες ένα.

Done at Brussels on the twenty-first day of December in the year two thousand and one.

Fait à Bruxelles, le vingt-et-un décembre deux mille un.

Fatto a Bruxelles, addì ventuno dicembre duemilauno.

Gedaan te Brussel, de eenentwintigste december tweeduizendeneen.

Feito em Bruxelas, em vinte e um de Dezembro de dois mil e um.

Tehty Brysselissä kahdentenakymmenentenäensimmäisenä päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattayksi.

Som skedde i Bryssel den tjugoförsta december tjugohundraett.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



For the Republic of Cyprus



COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2002

relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de cacahuets y determinados productos derivados originarios o procedentes de China

[notificada con el número C(2002) 385]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/79/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En numerosas ocasiones se han detectado niveles excesivos de contaminación causada por la aflatoxina B1 y la aflatoxina total en los cacahuets originarios o procedentes de China.
- (2) El Comité científico de la alimentación humana ha señalado que la aflatoxina B1 provoca cáncer de hígado, incluso en dosis ínfimas, y es además genotóxica.
- (3) El Reglamento (CE) n° 194/97 de la Comisión, de 31 de enero de 1997, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1566/1999 ⁽³⁾, establece el contenido máximo de determinados contaminantes, y, en particular, de las aflatoxinas en los productos alimenticios. En las muestras de cacahuets originarios o procedentes de China se han superado considerablemente dichos límites.
- (4) Existe, por tanto, un grave peligro para la salud pública en la Comunidad, de modo que es imprescindible adoptar medidas de protección a nivel comunitario.
- (5) Del 8 al 21 de mayo de 2001 la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión Europea realizó una inspección en China para evaluar los sistemas de control aplicados a fin de impedir la contaminación por aflatoxinas de los cacahuets destinados a la exportación hacia la Comunidad Europea. La inspección reveló, *inter alia*, que el control de la presencia de aflatoxinas en los cacahuets es mínimo tanto en la producción como en las operaciones generales de tratamiento. También se detectaron deficiencias en las prestaciones de los laboratorios.

Por lo tanto, es conveniente imponer a los cacahuets y productos derivados originarios o procedentes de China ciertas condiciones especiales para garantizar un elevado nivel de protección de la salud pública.

- (6) Es necesario garantizar unas prácticas higiénicas correctas en la producción, selección, manipulación, tratamiento, envasado y transporte de los cacahuets y sus productos derivados. Es preciso determinar los niveles de aflatoxina B1 y aflatoxina total en muestras tomadas de las remesas inmediatamente antes de su salida de China.
- (7) Las autoridades chinas deberían adjuntar a cada remesa de cacahuets originarios o procedentes de su país documentos justificativos de las condiciones de producción, selección, manipulación, tratamiento, envasado y transporte, así como los resultados de los análisis de laboratorio relativos a los niveles de aflatoxina B1 y aflatoxina total de las remesas.
- (8) A la luz de los resultados de la mencionada inspección, cabe concluir que las autoridades chinas no pueden asegurar actualmente la fiabilidad de los resultados analíticos ni garantizar la integridad de los lotes por lo que respecta a la certificación. Así pues, la fiabilidad de los certificados emitidos para los cacahuets originarios de China plantea graves dudas.
- (9) Por lo tanto, es necesario, en aras de la salud pública, que todos los lotes de cacahuets originarios o procedentes de China importados en la Comunidad Europea sean sometidos, antes de su comercialización, a una toma de muestras y un análisis del nivel de aflatoxina por parte del organismo competente del Estado miembro importador. Teniendo en cuenta que esta medida incide sobremanera en los recursos de control de los Estados miembros, sus resultados serán evaluados transcurrido un breve período de tiempo con objeto de modificarla como proceda.
- (10) El Comité permanente de productos alimenticios ha sido consultado el 2 de abril de 2001 y el 19 de julio de 2001.

⁽¹⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.1997, p. 48.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 17.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros no podrán importar los productos incluidos en las categorías que se exponen a continuación, originarios o procedentes de China, que se destinen al consumo humano o se utilicen como ingredientes de productos alimenticios, únicamente cuando cada remesa vaya acompañada de los resultados de la toma de muestras y el análisis oficiales y del certificado fitosanitario que figura en el anexo I, cumplimentado, firmado y confirmado por un representante de la «State Administration for Entry-Exit inspection and Quarantine» de la República Popular China:

- cacahuetes incluidos en el código NC 1202 10 90 o 1202 20 00,
- cacahuetes incluidos en el código NC 2008 11 94 (en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg) o en el código 2008 11 98 (en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg),
- cacahuetes tostados incluidos en los códigos NC 2008 11 92 (en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg) o NC 2008 11 96 (en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg).

2. La importación comunitaria de las remesas sólo podrá realizarse a través de uno de los puntos de entrada enumerados en el anexo II.

3. Cada remesa deberá identificarse mediante un código correspondiente al código que figure en el certificado fitosanitario y en el informe adjunto sobre los resultados de la toma de muestras y el análisis oficiales mencionados en el apartado 1.

4. Las autoridades competentes de cada Estado miembro velarán por que las importaciones de cacahuetes originarios o procedentes de China se sometan a controles documentales para garantizar el cumplimiento del requisito relativo al certifi-

cado fitosanitario y a los resultados de la toma de muestras a que se refiere el apartado 1.

5. Los Estados miembros someterán cada remesa de cacahuetes originaria o procedente de China, antes de su comercialización a partir del punto de entrada en la Comunidad, a una toma de muestras y un análisis sistemáticos de la aflatoxina B1 y la aflatoxina total, e informarán a la Comisión de los resultados.

Artículo 2

La presente Decisión será revisada antes del 1 de mayo de 2002 con el fin de determinar si las condiciones especiales mencionadas en el artículo 1 ofrecen un nivel suficiente de protección de la salud pública en la Comunidad. Con este motivo, también se evaluará la necesidad de mantener la toma de muestras y el análisis obligatorios de cada remesa por parte del organismo competente del Estado miembro importador.

Artículo 3

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Certificado fitosanitario para la importación en la Comunidad Europea de cacahuetes y determinados productos derivados originarios o procedentes de China

Código de la remesa: Número del certificado:

De conformidad con las disposiciones de la Decisión 2002/79/CE de la Comisión, por la que se fijan condiciones especiales para la importación de los cacahuetes incluidos en los códigos NC 1202 10 90 (en cáscara) o 1202 20 00 y de los productos derivados incluidos en los códigos NC 2008 11 92 o 2008 11 94 (en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg) y 2008 11 96 o 2008 11 98 (igual o inferior a 1 kg), originarios o procedentes de la República Popular China.

el/la

(State Administration for Entry-Exit inspection and Quarantine de la República Popular China)

CERTIFICA:

que los cacahuetes de la presente remesa, con número de código (indíquese el número de código de la remesa),

compuesta de:

(describase la remesa y especifíquese el producto, el número y tipo de paquetes y el peso bruto o neto)

embarcada en:

(lugar de embarque)

por:

(identificación del transportista)

con destino a:

(lugar y país de destino)

procedente de:

.....

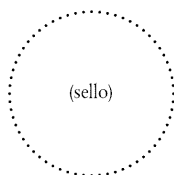
(nombre y dirección del establecimiento de procedencia)

han sido objeto de prácticas higiénicas correctas en su producción, selección, manipulación, tratamiento, envasado y transporte.

De esta remesa, (indíquese el número de muestras) muestras de cacahuetes fueron tomadas el (fecha), sometidas a análisis el (fecha) en el (nombre del laboratorio), para determinar el nivel de aflatoxina B1 y el nivel total de contaminación causada por la aflatoxina, adjuntándose al presente certificado los detalles de la toma de muestras, los métodos de análisis utilizados y todos los resultados.

Hecho en , el

Representante de la State Administration for Entry-Exit
inspection and Quarantine de la República
Popular China

.....
(firma)

ANEXO II

Lista de puntos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de cacahuets y productos derivados originarios o procedentes de China

Estado miembro	Punto de entrada
Belgique-België	Anvers-Antwerpen
Danmark	Todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos daneses
Deutschland	HZA Lörrach-ZA Weil am Rhein-Autobahn, HZA Stuttgart-ZA Flughafen, HZA München-Flughafen, HZA Hof-ZA Schirnding, HZA Weiden-ZA Furth im Wald-Schafberg, HZA Weiden-ZA Waidhaus-Autobahn, Bezirksamt Reinickendorf von Berlin, Abteilung Finanzen, Wirtschaft und Kultur, Veterinär- und Lebensmittelaufsichtsamt, Grenzkontrollstelle, HZA Frankfurt (Oder)-ZA Autobahn, HZA Cottbus-ZA Forst-Autobahn, HZA Bremen-ZA Neustädter Hafen, HZA Bremerhafen-ZA Container Terminal, HZA Bremerhaven-ZA Rotersand, HZA Hamburg-Freihafen-Abfertigungsstelle, HZA Hamburg-Freihafen-ZA Ericus-Abfertigungsstelle Südbahnhof, HZA Hamburg-Freihafen-ZA Köhlfließdamm, HZA Hamburg-St/Annen-ZA Altona, HZA Hamburg-Waltershof-Abfertigungsstelle, HZA Hamburg-Waltershof-ZA Flughafen, HZA Frankfurt-am-Main-Flughafen, HZA Braunschweig-Abfertigungsstelle, HZA Hannover-Abfertigungsstelle, HZA Lüneburg-ZA Stade, Stadtverwaltung Dresden, Lebensmittelüberwachungs- und Veterinäramt, Grenzkontrollstelle Dresden-Friedrichstadt (für Bahntransport), Landratsamt Weisseritzkreis, Lebensmittelüberwachungs- und Veterinäramt, Grenzkontrollstelle (für Straßentransport), Landratsamt Niederschlesischer Oberlausitzkreis, Lebensmittelüberwachungs- und Veterinäramt, Grenzkontrollstelle Ludwigsdorf (für Straßentransport), HZA Itzehoe-ZA Pinneberg, HZA Trier-ZA Idar-Oberstein, HZA Oldenburg-ZA Wilhelmshaven
Ελλάς	Athina, Pireas, Elefsis, Aerodromio ton Athinon, Thessaloniki, Volos, Patra, Iraklion tis Kritis, Aerodromio tis Kritis, Euzoni, Idomeni, Ormenio, Kipi, Kakavia, Niki, Promahonas, Pithio, Igoumenitsa, Kristalopigi
España	Algeciras (puerto), Alicante (aeropuerto, puerto), Almería (aeropuerto y puerto), Barcelona (aeropuerto, puerto), Bilbao (aeropuerto, puerto), Cádiz (puerto), Cartagena (puerto), Gijón (puerto), Huelva (puerto), A Coruña-Santiago de Compostela (aeropuerto, puerto), Las Palmas de Gran Canaria (aeropuerto, puerto), Madrid-Barajas (aeropuerto), Málaga (aeropuerto, puerto), Palma de Mallorca (aeropuerto), Pasajes-Irún (aeropuerto, puerto), Santa Cruz de Tenerife (aeropuerto, puerto), Santander (aeropuerto), Sevilla (aeropuerto, puerto), Tarragona (puerto), Valencia (aeropuerto, puerto), Vigo-Villagarcía (aeropuerto), Marín (puerto), Vitoria (aeropuerto), Zaragoza (aeropuerto)
France	Marseille (Bouches-du-Rhône) Le Havre (Seine-Maritime)
Ireland	Todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos
Italia	Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Ancona Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Bari Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Genova Ufficio Sanità Marittima di Livorno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Napoli Ufficio Sanità Marittima di Ravenna Ufficio Sanità Marittima di Salerno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Trieste Dogana di Ferneti-Interporto Monrupino (Trieste)
Luxembourg	Centre douanier, Croix de Gasperich, Luxembourg
Nederland	Rotterdam
Österreich	HZA Graz, Nickelsdorf, Spielfeld, HZA Wien
Portugal	Lisboa

Estado miembro	Punto de entrada
Suomi—Finland	Helsinki
Sverige	Göteborg
United Kingdom	Belfast, Channel Tunnel Terminal, Dover, Felixstowe, Gatwick Airport, Goole Grange-mouth, Harwich, Heathrow Airport, Heysham, Hull, Immingham, Ipswich, King's Lynn, Leith, Liverpool, London (including Tilbury, Thamesport and Sheerness), Manchester Airport, Manchester Container Port, Manchester (including Ellesmere Port), Medway, Middlesbrough, Newhaven, Poole, Shoreham, Southampton, Stansted Airport.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2002

relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía

[notificada con el número C(2002) 386]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/80/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En numerosas ocasiones se han detectado niveles excesivos de contaminación causada por la aflatoxina B1 y la aflatoxina total en higos secos, pistachos y, en menor medida, avellanas originarios o procedentes de Turquía.
- (2) El Comité científico de la alimentación humana ha señalado que la aflatoxina B1 provoca cáncer de hígado, incluso en dosis ínfimas, y es además genotóxica.
- (3) El Reglamento (CE) n° 194/97 de la Comisión, de 31 de enero de 1997, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1566/1999 ⁽³⁾, establece el contenido máximo de determinados contaminantes, y, en particular, de las aflatoxinas en los productos alimenticios. Dichos límites se han superado considerablemente, en particular, en las muestras de higos secos originarios o procedentes de Turquía.
- (4) Existe, por tanto, un grave peligro para la salud pública en la Comunidad, de modo que es imprescindible adoptar medidas de protección a nivel comunitario.
- (5) Del 4 al 8 de septiembre de 2000 la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión Europea realizó una inspección en Turquía para evaluar los sistemas de control aplicados a fin de impedir la contaminación por aflatoxinas de las avellanas, los pistachos y los higos secos destinados a la exportación hacia la Comunidad Europea. La inspección reveló, *inter alia*, que los procedimientos de control a los que se someten las remesas de dichos productos destinadas a la exportación a la Comunidad Europea no permiten garantizar el respeto de los niveles máximos establecidos en la legislación comunitaria. También se han detectado deficiencias relativas a la formación del personal responsable de los controles, a los procedimientos de toma de muestras y análisis y a la conformidad de los certificados de exportación de las remesas con su contenido. El sistema de alerta rápida

para productos alimenticios detecta y señala constantemente que las remesas de estos productos originarios o procedentes de Turquía no respetan los niveles máximos de aflatoxinas. Por lo tanto, es conveniente imponer a las avellanas, los pistachos, los higos secos y los productos derivados originarios o procedentes de Turquía condiciones especiales para garantizar un elevado nivel de protección de la salud pública.

- (6) Es necesario garantizar unas prácticas higiénicas correctas en la producción, selección, manipulación, tratamiento, envasado y transporte de las avellanas, los pistachos, los higos secos y sus productos derivados. También es preciso determinar los niveles de aflatoxina B1 y aflatoxina total en muestras tomadas de las remesas inmediatamente antes de su salida de Turquía.
- (7) Las autoridades turcas deben adjuntar a cada remesa de avellanas, pistachos e higos secos originarios o procedentes de su país documentos justificativos de las condiciones de producción, selección, manipulación, tratamiento, envasado y transporte, así como los resultados de los análisis de laboratorio relativos a los niveles de aflatoxina B1 y aflatoxina total de las remesas.
- (8) Es necesario, en aras de la salud pública, que las remesas de avellanas, pistachos e higos secos originarios o procedentes de Turquía importados en la Comunidad Europea sean sometidos, aleatoriamente, a una toma de muestras y un análisis del nivel de aflatoxina por parte del organismo competente del Estado miembro importador.
- (9) El Comité permanente de productos alimenticios ha sido consultado el 2 de abril de 2001.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros no podrán importar los productos incluidos en las categorías que se exponen a continuación, originarios o procedentes de Turquía, que se destinen al consumo humano o se utilicen como ingredientes de productos alimenticios, a menos que cada remesa vaya acompañada de los resultados de la toma de muestras y el análisis oficiales y del certificado fitosanitario que figura en el anexo I, cumplimentado, firmado y confirmado por un representante de la Dirección General de Protección y Control del Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales:

⁽¹⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.1997, p. 48.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 17.

- higos e higos secos incluidos en los códigos NC 0804 20 10 o 0804 20 90,
- avellanas (*Corylus* spp.) con cáscara o descascarilladas incluidas en los códigos NC 0802 21 00 o 0802 22 00;
- pistachos incluidos en el código NC 0802 50 00,
- mezclas de nueces o frutos secos incluidas en el código NC 0813 50 y que contengan higos, avellanas o pistachos,
- preparaciones o conservas de avellanas, higos y pistachos, entre ellas mezclas incluidas en el código NC 2008 19.

2. La importación comunitaria de las remesas sólo podrá realizarse a través de uno de los puntos de entrada enumerados en el anexo II.

3. Cada remesa deberá identificarse mediante un código correspondiente al código que figure en el certificado fitosanitario y en el informe adjunto sobre los resultados de la toma de muestras y el análisis oficiales mencionados en el apartado 1.

4. Las autoridades competentes de cada Estado miembro velarán por que las importaciones de los higos secos, las avellanas y los pistachos mencionados en el apartado 1, originarios o procedentes de Turquía, se sometan a controles documentales para garantizar el cumplimiento del requisito relativo al certificado fitosanitario y a los resultados de la toma de muestras a que se refiere dicho apartado.

5. Los Estados miembros someterán las remesas de higos secos, avellanas y pistachos originarios o procedentes de Turquía a una toma de muestras aleatoria y a un análisis de la

aflatoxina B1 y la aflatoxina total, e informarán a la Comisión de los resultados.

Artículo 2

La presente Decisión será revisada antes del 1 de julio de 2002 con el fin de determinar si las condiciones especiales mencionadas en el artículo 1 ofrecen un nivel suficiente de protección de la salud pública en la Comunidad. La revisión apreciará asimismo si persiste la necesidad de aplicar las condiciones especiales.

Artículo 3

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Certificado fitosanitario para la importación en la Comunidad Europea de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía

Código de la remesa: Número del certificado:

De conformidad con las disposiciones de la Decisión 2002/80/CE de la Comisión por la que se fijan condiciones especiales para la importación de higos (incluidos en los códigos NC 0804 20 10 o 0804 20 90), avellanas (incluidas en los códigos NC 0802 21 00 o 0802 22 00) y pistachos (incluidos en el código NC 0802 50 00), mezclas de los mismos (incluidas en el código NC 0813 50) y productos derivados (incluidos en el código NC 2008 19) originarios o procedentes de la República de Turquía.

el/la
(Dirección General de Protección y Control del Ministerio de Agricultura y Asuntos Rurales)

CERTIFICA:

que los/las higos/pistachos/avellanas de la presente remesa, con número de código
(indíquese el número de código de la remesa), compuesta de:

.....
.....
(describase la remesa y especifíquese el producto, el número y tipo de paquetes y el peso bruto o neto)

embarcada en:
(lugar de embarque)

por:
(identificación del transportista)

con destino a:
(lugar y país de destino)

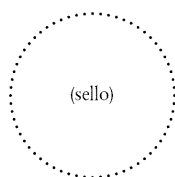
procedente de:
.....
.....
(nombre y dirección del establecimiento de procedencia)

han sido objeto de prácticas higiénicas correctas en su producción, selección, manipulación, tratamiento, envasado y transporte.

De esta remesa, (indíquese el número de muestras) muestras de higos/avellanas/pistachos fueron tomadas el (fecha), sometidas a análisis el (fecha) en el (nombre del laboratorio), para determinar el nivel de aflatoxina B1 y el nivel total de contaminación causada por la aflatoxina, adjuntándose al presente certificado los detalles de la toma de muestras, los métodos de análisis utilizados y todos los resultados.

Hecho en , el

Representante de la Dirección General
de Protección y Control del
Ministerio de Agricultura
y Asuntos Rurales



.....
(firma)

ANEXO II

Lista de puntos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de higos, avellanas, pistachos y productos derivados originarios o procedentes de Turquía

Estado miembro	Punto de entrada
Belgique-België	Anvers-Antwerpen
Danmark	Todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos daneses
Deutschland	HZA Lörrach-ZA Weil am Rhein-Autobahn, HZA Stuttgart-ZA Flughafen, HZA München-Flughafen, HZA Hof-ZA Schirnding, HZA Weiden-ZA Furth im Wald-Schafberg, HZA Weiden-ZA Waidhaus-Autobahn, Bezirksamt Reinickendorf von Berlin, Abteilung Finanzen, Wirtschaft und Kultur, Veterinär- und Lebensmittelaufsichtsamt, Grenzkontrollstelle, HZA Frankfurt (Oder)-ZA Autobahn, HZA Cottbus-ZA Forst-Autobahn, HZA Bremen-ZA Neustädter Hafen, HZA Bremerhafen-ZA Container Terminal, HZA Bremerhaven-ZA Rotersand, HZA Hamburg-Freihafen-Abfertigungsstelle, HZA Hamburg-Freihafen-ZA Ericus-Abfertigungsstelle Südbahnhof, HZA Hamburg-Freihafen-ZA Köhlflleetdamm, HZA Hamburg-St/Annen-ZA Altona, HZA Hamburg-Waltershof-Abfertigungsstelle, HZA Hamburg-Waltershof-ZA Flughafen, HZA Frankfurt-am-Main-Flughafen, HZA Braunschweig-Abfertigungsstelle, HZA Hannover-Abfertigungsstelle, HZA Lüneburg-ZA Stade, Stadtverwaltung Dresden, Lebensmittelüberwachungs- und Veterinäramt, Grenzkontrollstelle Dresden-Friedrichstadt (für Bahntransport), Landratsamt Weisseritzkreis, Lebensmittelüberwachungs- und Veterinäramt, Grenzkontrollstelle (für Straßentransport), Landratsamt Niederschlesischer Oberlausitzkreis, Lebensmittelüberwachungs- und Veterinäramt, Grenzkontrollstelle Ludwigsdorf (für Straßentransport), HZA Itzehoe-ZA Pinneberg, HZA Trier-ZA Idar-Oberstein, HZA Oldenburg-ZA Wilhelmshaven
Ελλάς	Athina, Pireas, Elefsis, Aerodromio ton Athinon, Thessaloniki, Volos, Patra, Iraklion tis Kritis, Aerodromio tis Kritis, Euzoni, Idomeni, Ormenio, Kipi, Kakavia, Niki, Promahonas, Pithio, Igoumenitsa, Kristalopigi
España	Algeciras (puerto), Alicante (aeropuerto, puerto), Almería (aeropuerto y puerto), Barcelona (aeropuerto, puerto), Bilbao (aeropuerto, puerto), Cádiz (puerto), Cartagena (puerto), Gijón (puerto), Huelva (puerto), A Coruña-Santiago de Compostela (aeropuerto, puerto), Las Palmas de Gran Canaria (aeropuerto, puerto), Madrid-Barajas (aeropuerto), Málaga (aeropuerto, puerto), Palma de Mallorca (aeropuerto), Pasajes-Irún (aeropuerto, puerto), Santa Cruz de Tenerife (aeropuerto, puerto), Santander (aeropuerto), Sevilla (aeropuerto, puerto), Tarragona (puerto), Valencia (aeropuerto, puerto), Vigo-Villagarcía (aeropuerto), Marín (puerto), Vitoria (aeropuerto), Zaragoza (aeropuerto)
France	Marseille (Bouches-du-Rhône) Le Havre (Seine-Maritime)
Ireland	Todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos
Italia	Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Ancona Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Bari Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Genova Ufficio Sanità Marittima di Livorno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Napoli Ufficio Sanità Marittima di Ravenna Ufficio Sanità Marittima di Salerno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Trieste Dogana di Ferneti-Interporto Monrupino (Trieste)
Luxembourg	Centre douanier, Croix de Gasperich, Luxembourg
Nederland	Rotterdam
Österreich	HZA Graz, Nickelsdorf, Spielfeld, HZA Wien
Portugal	Lisboa

Estado miembro	Punto de entrada
Suomi—Finland	Helsinki
Sverige	Göteborg
United Kingdom	Belfast, Channel Tunnel Terminal, Dover, Felixstowe, Gatwick Airport, Goole Grange-mouth, Harwich, Heathrow Airport, Heysham, Hull, Immingham, Ipswich, King's Lynn, Leith, Liverpool, London (including Tilbury, Thamesport and Sheerness), Manchester Airport, Manchester Container Port, Manchester (including Ellesmere Port), Medway, Middlesbrough, Newhaven, Poole, Shoreham, Southampton, Stansted Airport.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1619/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se establecen las normas de comercialización de las manzanas y peras y se modifica el Reglamento (CEE) nº 920/89

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 215 de 9 de agosto de 2001)

En la página 5, en el anexo, en la nota 2; en la página 6, en el anexo, en la nota 1; en la página 10, en el apéndice, en el punto 4, en el cuadro, en la cuarta columna, en la cabecera:

en lugar de: «coloración castaña»,

léase: «russeting».
